

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO	314
DEUDOR	HENRY ARMANDO GÓMEZ TAMAYO
PROCESO	INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	170014003007-2023-00657-00

Procede el despacho a resolver de plano la objeción presentada por la acreedora FINANZAUTO a través de su apoderada judicial, en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado a través de la operadora de insolvencia, en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, conforme lo señala el artículo 552 del C. General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 04 de agosto de 2023 el señor HENRY ARMANDO GOMEZ TAMAYO, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Notaría Primera del Circulo de Manizales, Caldas, solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante - Negociación de Deudas, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Por auto del 17 de agosto de 2023, se aceptó el proceso de negociación de deudas.

El 14 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, la que fue suspendida a petición de los acreedores y se continuó el día 28 de los mismos mes y año, en la cual la apoderada de FINANZAUTO presenta objeción en contra de la naturaleza y cuantía de las obligaciones financieras a nombre de HILDA LULIET ZAPATA GARCIA, MIRYAM AGUDELO MORENO e IVÁN ANDRÉS ÁLVAREZ CUESTA, admitiéndose la misma.

En ese estado, la operadora de insolvencia dio trámite a la objeción, otorgando los términos definidos en el Artículo 552 del C.G.P.

Dentro del término previsto, la apoderada de FINANZAUTO, presentó escrito sustentando la objeción, respecto de las siguientes acreencias:

HILDA LULIET ZAPATA GARCIA	\$200.000.000	31.91%	Más de 90
IVANANDRES ALVAREZ CUESTA	\$100.000.000	15.95%	Más de 90
MYRIAM AGUDELO MORENO	\$50.000.000	7.98%	Se desconoce esta información

Señala en su escrito que la señora HILDA LULIET ZAPATA GARCÍA el pasado 28 de septiembre de 2023 a las 9:09 am, allega al expediente, un (1) presunto título valor así:

Pagare Nro._1

Valor: \$200.000.000-- Fecha Final: mayo 15 de 2024

DEUDOR: HENRY ARMANDO GÓMEZ TAMAYO, mayor de edad, vecino de Manizales identificado con CC. Nro. 75.075.042 de Manizales

Yo, **HENRY ARMANDO GÓMEZ TAMAYO** identificado como quedo arriba consignado, obrando en mi propio nombre, manifesté **PRIMERO:** Que me obligo a pagar de manera solidaria, indivisible e incondicional a la orden de **HILDA LULIET ZAPATA GARCÍA**, con cedula de ciudadanía número **30.398.203**, con domicilio principal en Manizales, a su orden, o a quien represente sus derechos, el día 15 del mes de **MAYO** del año **2024** la suma de: **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE**. Moneda legal, en el municipio de Manizales declarando que la mencionada suma de dinero la he recibido en calidad de préstamo, los cuales cancelare, junto con sus intereses corrientes, moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley Colombiana, **SEGUNDO: PLAZO** 36 meses. **El deudor pagara una primera cuota del 50% de la obligación el 30 de diciembre 2022** con sus respectivos intereses corrientes. **TERCERO: COSTAS Y GASTOS DE COBRO:** En caso de acción judicial para el cobro de la deuda, pagare todos los gastos, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogados que en nombre del acreedor promuevan la acción o acciones para obtener el pago del préstamo y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir el acreedor, para el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas. **CUARTO: INTERESES:** Durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagare al acreedor intereses corrientes del 2% las cuales cubrirá el deudor de manera mensual. **QUINTO:** Si el acreedor autoriza la prórroga de Plazo inicialmente pactado acepto que se modifique tanto la cuota como la tasa de interés remuneratorio de acuerdo con la tasa de interés corriente vigente al momento de la prórroga, Declaro expresamente que conozco íntegramente el texto de este pagare y de la carta de instrucciones que otorgo de manera simultánea para el diligenciamiento de las espacios en blanco dejados en el mismo, así como también las condiciones y cuantías establecidas en el préstamo. **SEXTO** Expresamente declaro excusada la presentación para el pago y renuncio expresamente a cualquier requerimiento o notificación previa al diligenciamiento y cobro de este título. Así mismo acepto desde ahora cualquier endoso que de este título valor hiciera. **SÉPTIMO:** Se establece como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio donde haya sido otorgado el préstamo. En constancia se firma en Manizales el día de hoy 15 de mayo 2021.


DEUDOR
CC 75075042 12/15

Refiere que este título valor, carece de los requisitos que le permitan ser claro y exigible por lo siguiente:

“FALTA DE CLARIDAD EN LOS TÉRMINOS DE PAGO

El título valor menciona que el plazo es de 36 meses, pero luego menciona una primera cuota del 50% de la obligación el 30 de diciembre de 2022. Esta discrepancia, genera confusión sobre cuándo y cuánto es el valor y fecha de pago, de cada cuota restante.

INCONSISTENCIAS EN LAS FECHAS Y PLAZOS DE PAGO

El título valor establece múltiples fechas y plazos de pago diferentes, lo que podría generar confusión y ambigüedad en cómo se debe realizar el pago. Esto incluye mencionar primero un pago total el 15 de mayo de 2024, luego un plazo de 36 meses y luego una primera cuota del 50% el 30 de diciembre de 2022 (3 formas y modos diferentes). Estas discrepancias hacen que los términos de pago no sean claros ni coherentes.

COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DE LOS LÍMITES LEGALES

El título valor establece un interés mensual del 2%, que supera la tasa de usura permitida por la ley en la fecha de suscripción del título (15 de mayo de 2021) que es del 25,83% efectivo anual y 1,93% efectivo mensual. Esto podría resultar en la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso por parte del acreedor, de acuerdo con la ley 45 de 1990.

FALTA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

El título valor menciona una "carta de instrucciones" que supuestamente se otorga de manera simultánea para el diligenciamiento de los espacios en blanco del mismo, pero esta carta de instrucciones no se aportó. Esto genera la sospecha sobre el diligenciamiento del título y las condiciones en que ocurrió

Por lo anterior, el título valor pagaré no cumple con los requisitos de exigibilidad y claridad necesarios para su validez y ejecución efectiva"

Indica que en la misma audiencia el señor IVÁN ANDRÉS ÁLVAREZ CUESTA a las 8:43 am allegó al expediente un (1) presunto título valor con las siguientes características

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: MANIZALES

PAGARE NÚMERO: 01

INTERESES DE MORA: MÁXIMO LEGAL

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: IVÁN ANDRÉS ÁLVAREZ CUESTA

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: Manizales

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 30 DICIEMBRE DE 2023

DEUDORES: HENRY ARMANDO GÓMEZ TAMAYO

IDENTIFICACIÓN: cedula 75.075.042 de Manizales

Declaramos: PRIMERA. – OBJETO: que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, a la orden de IVÁN ANDRÉS ÁLVAREZ CUESTA o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagare, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000--), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA. – INTERESES: que sobre la suma debida reconoceré intereses equivalentes al 2 % mensual sobre capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA – PLAZO: que pagaré el capital indicado en la cláusula primera, mediante 28 cuotas iguales por valor de \$ 3.571.400—pesos mcte

El primer pago lo efectuaré el día 20 del mes de septiembre del año 2021 y así sucesivamente cada mes hasta terminar el pago de la obligación. CUARTA –ACELERATORIA: el tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicial, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. – IMPUESTO DE TIMBRE: el impuesto de timbre de este documento se causare será de cargo única y exclusivamente del deudor.

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día 20 del mes de agosto del año 2021.

Otorgantes:

DEUDOR


HENRY ARMANDO GÓMEZ TAMAYO
CC. 75.075.042 75075042 14/12

Aduce que este documento tiene varias inconsistencias que podrían afectar su exigibilidad y claridad tales como:

“FECHA DE VENCIMIENTO AMBIGUA

El título menciona que la fecha de vencimiento de la obligación es el 30 de diciembre de 2023, pero luego indica que el primer pago se efectuará el 20 de septiembre de 2021 y que habrá 28 cuotas mensuales. Esto genera una discrepancia respecto a cuándo comienza el plazo y cuánto tiempo dura, atendiendo a que por cálculo la fecha de terminación sería el 20 de diciembre de 2023.

FALTA DE CLARIDAD EN LOS TÉRMINOS DE PAGO

El título valor menciona que el valor de la cuota es de \$3.571.400 lo que multiplicado por el numero de cuotas que es 28, arroja un valor total del título de \$99.999.200 que NO resulta

ser el valor de capital prestado, y deja por fuera el valor de los intereses corrientes pactados, por demás, en tasa superior a la permitida para la fecha de suscripción del título.

COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DE LOS LÍMITES LEGALES

El título valor establece un interés mensual del 2%, que supera la tasa de usura permitida por la ley en la fecha de suscripción del título (20 de agosto de 2021) que correspondía a 25,86% efectivo anual y 1,94% efectivo mensual. Esto podría resultar en la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso por parte del acreedor, de acuerdo con la ley 45 de 1990.

Por lo anterior, podría concluirse que el título valor pagare no cumple con los requisitos de exigibilidad y claridad necesarios para su validez y ejecución efectiva"

Señala además que la señora MYRIAM AGUDELO MORENO el 27 de septiembre de 2023 a las 20:23, allega al expediente un (1) presunto título valor así:

Refiere que al requerir al deudor y a los acreedores un sustento respecto la existencia y naturaleza de las presuntas obligaciones, que fue desconocida por los acreedores del sistema financiero, al NO registrar en centrales de información, como tampoco fueron declaradas por el deudor al momento de solicitar los préstamos ante las distintas entidades, estos no pudieron explicar la procedencia de los dineros prestados, su destinación y condiciones de pago, abonos realizados, forma de imputación y una vez requeridos se negaron a informar a la mesa de trabajo, con la avenencia del operador de insolvencia, que nada dijo al respecto, debiendo proponer la objeción.

Añade que llama la atención que no se tenga sustento del origen y destinación de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000) que presuntamente, salieron del patrimonio de los acreedores e ingresaron al del deudor sin dejar huella alguna, frente a lo que ni los acreedores ni el deudor, presentaron argumentación o prueba siquiera sumaria del desembolso o entrega de los dineros al deudor.

Es por ello que el acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, procede a presentar OBJECCIÓN de conformidad con el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P, respecto de los créditos quirografarios a favor de los antes mencionados, por cuanto asegura que no se acredita por el deudor ni por los acreedores, el cumplimiento de los requisitos para hacer valido y exigible el título valor, así como tampoco la existencia del desembolso, ni se justifica la destinación de esas cifras.

Refiere en los fundamentos de derecho que, estas TRES obligaciones, particularmente representan un porcentaje del 55,96% del pasivo total del solicitante, logrando PARCIALMENTE someter de manera ilegítima la voluntad de los acreedores en un eventual acuerdo en sus propias condiciones

Pretende con la objeción, excluir del trámite las acreencias supuestamente NO probadas, a favor de las personas naturales acá señaladas, teniendo como base sus sustentos

Para el efecto aporta como pruebas Oficio 220-011063 Del 04 de Febrero de 2013, ASUNTO: APORTACION DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE UN CREDITO DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACION O LIQUIDACION JUDICIAL- LEY 1116 DE 2006.

Autos del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que declaró fundadas algunas de las objeciones

El deudor objetado a través de su apoderado judicial recorrió el traslado desestimando los argumentos del objetante, aportando las pruebas que pretende hacer valer y, solicitó negar la objeción presentada por FINANZAUTO.

Los restantes acreedores, no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho resolver de plano las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, cuando las mismas no han sido conciliadas.

El artículo 552 en cita, establece que *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*. (Destaca el Despacho).

Sobre las objeciones que pueden presentarse, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, indicó:

“Es posible que alguno de los acreedores tenga reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular.

La segunda posibilidad se refiere al hecho de que el acreedor

decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron. Esta posibilidad reivindica el carácter universal del concurso y lo realiza plenamente"

En este punto y con vista en lo expuesto advierte desde ya esta Funcionaria que de las objeciones formuladas por la acreedora FINANZAUTO no prosperarán por las razones que se pasa a exponer.

En primer lugar, se encuentra que las obligaciones objetadas de la acreedora HILDA LULIET ZAPATA GARCÍA y el acreedor IVÁN ANDRÉS ÁLVAREZ CUESTA están respaldadas en unos pagarés, que a simple vista cumplen con los requisitos generales de todo título valor, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré artículo 709 ibidem, ya que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, tienen número de pagaré, fecha de creación y de vencimiento. No todos los pagarés deben tener carta de instrucciones, ya que, si el mismo se encuentra lleno, no se hace necesario y en el caso de autos, se observa que estos están debidamente diligenciados.

En cuanto a la obligación objetada de la acreedora MYRIAM AGUDELO MORENO, la misma está respaldada en una letra de cambio, que también a mera vista, cumple los requisitos de todo título valor conforme lo indica el artículo 621 y los particulares del artículo 671 del Código de comercio tales como ya que contiene igualmente: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En segundo lugar, no es necesario que las obligaciones se encuentren exigibles, al momento de su presentación ante un trámite de negociación de deudas, según lo indicado en el numeral 3 del artículo 539 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

...

3. Una relación completa y actualizada **de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (Negritas propias).

En parte alguna dice que tienen que ser exigibles, por lo que los argumentos del objetante, se caen de peso.

Tampoco es de recibo para el despacho que deban presentarse en original los títulos valores para el proceso de negociación de deudas, basta con una copia, y menos ahora que estamos ante el proceso virtual, el cual en razón a la pandemia del Covid 1, fue implementado inicialmente por el decreto 806 del 2020, por el cual se adoptan medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el que posteriormente mediante la ley 2213 de 2022, se estableció como permanente, más concretamente en el artículo 6 que dice:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado” (Negrillas del Despacho)

En tal sentido le asiste razón al deudor en sus argumentos.

Tampoco es de recibo para el juzgado que se establezca en esta objeción, la legalidad o ilegalidad de los títulos valores o la simulación de las obligaciones y el excesivo cobro de interés, ya que para ello deberá el objetante acudir a las instancias y autoridades competentes o haber desvirtuado los argumentos del deudor con pruebas idóneas para ello en su debido momento procesal, pues carece sus argumentos de pruebas, si bien allega como tales Oficio 220-011063 este data el 04 de Febrero de 2013, que ya no puede tenerse como válido cuando la ley cambia y ahora estamos en la nueva era del expediente digital, tampoco esos argumentos desvirtúan la validez y legitimación de los títulos valores aportados

Ahora en cuanto a los autos del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que decretó pruebas de oficio y declaró fundadas algunas de las objeciones, tampoco es aceptable esa decisión para esta operadora judicial, cuando lo que prima es la autonomía judicial y no es de recibo que, en esta etapa procesal, pueda de manera oficiosa decretarse pruebas para resolver el asunto traído a consideración, cuando el mismo artículo 552 del Código General del Proceso dice que las objeciones deben resolverse de plano, ya que para ello los intervinientes tuvieron los términos legales y oportunidades para presentar sus argumentos y las pruebas que pretendían hacer valer.

En cuanto a los argumentos del deudor para desvirtuar las objeciones de la acreedora FINANZAUTO, son de alta credibilidad, cuando explicó claramente la razón de las obligaciones contraídas con los acreedores HILDA LULIET ZAPATA GARCÍA, MIRYAM AGUDELO MORENO e IVÁN ANDRÉS ÁLVAREZ CUESTA, y sustentó con documentos idóneos la procedencia de los dineros por parte de estos, aportó certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 100-104412 de propiedad de la señora HILDA LULIET ZAPATA GARCÍA, con el que soporta sus acreencias, y el registro de los proceso ejecutivos que se adelantan en su contra, por la mora en el pago de los créditos hipotecarios, sumas que al parecer fueron entregadas al deudor insolvente, al menos bajo el postulado de la buena fe constitucional, debe tenerse por ciertos.

También aporta el RUN de tránsito donde se demuestra la venta del vehículo de Iván Andrés Álvarez Cuesta a HENRRY ARMANDO GÓMEZ TAMAYO, origen del pagare de \$100.000.000 de pesos que así lo comprueban, argumentos y documentos que tienen plena validez para esta juzgadora, cuando no haya nada que lo desvirtúe

De este modo los argumentos encaminados a que se desconozca el respaldo de dichos créditos, se caen de su propio peso.

No puede perderse de vista que los títulos valores incorporan en sí mismos un derecho literal y autónomo, exigibles mediante exhibición del documento contentivo de ellos, del cual por demás se presume su autenticidad.

El doctrinante Henry Alberto Becerra León "[...] el Título Valor es un negocio Jurídico unilateral, consensual, de forma específica, típico que contiene obligaciones incondicionales y autónomas, exigibles literalmente sólo por quien tiene tal facultad, mediante la exhibición física del documento que las incorpora, en el cual se presume la autenticidad de la firma de quien la suscribe"

Así pues, no puede exigirse por parte del operador de insolvencia que se presenten respaldos de las obligaciones controvertidas, cuando están soportadas en pagarés y Letra de Cambio, pues es contentivo de los derechos de los acreedores de manera autónoma y literal, sin que le sea dable presumir cosa diferente, o cuestionar las razones o motivos que dieron lugar a cada negocio jurídico que les dio origen, ni la naturaleza de los mismos.

En ese sentido, tampoco encuentra el despacho que a la objetante le sea dable exigir respaldos diferentes a los títulos valores aportados, pues no es de la esfera del presente trámite conocer la forma en la que el deudor adquirió esas obligaciones aun cuando careciese de capacidad económica que garantizara el cumplimiento de las mismas.

Como corolario, no resulta de recibo la falta de buena fe objetiva alegada por la objetante; el deudor no comerciante debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 531 y siguientes del C. General del Proceso y en el Decreto 1069 de 2015; no exige entonces el legislador que quien pretende declararse insolvente tenga que por demás acreditar su buena fe; este requerimiento iría sin duda en contravía de la Constitución Política, que proclama la presunción de la buena fe.

Así las cosas, es claro que debió la objetante desvirtuar la buena fe del deudor, situación que no se verificó en este asunto, pues a más de sus argumentos, no presentó las pruebas en las que sustentó sus premisas fácticas, tal como lo dispone el artículo 552 adjetivo, y aun cuando solicitó la práctica de las mismas, esta instancia judicial carece de período probatorio que permitiera su decreto y realización, tal como ya se argumentó

Se itera pues, las objeciones planteadas no encuentran asidero jurídico y fáctico, por lo que se declararán infundadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES formuladas por la acreedora FINANZAUTO, a través de apoderada judicial, respecto a la existencia de la obligación a favor de los acreedores HILDA LULIET ZAPATA GARCÍA, MIRYAM AGUDELO MORENO e IVÁN ANDRÉS ÁLVAREZ CUESTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, a las partes la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Notaría Primera del Círculo de Manizales para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto el artículo 552 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la objetante FINANZAUTO, a favor del deudor HENRY ARMANDO GOMEZ TAMAYO. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.300.000, equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente. (Acuerdo PSAA16.10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,


ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f94685b0f3d951f658e84a87aa30817f0754254a98aaad69bf9334bc262e0d**
Documento generado en 21/02/2024 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>